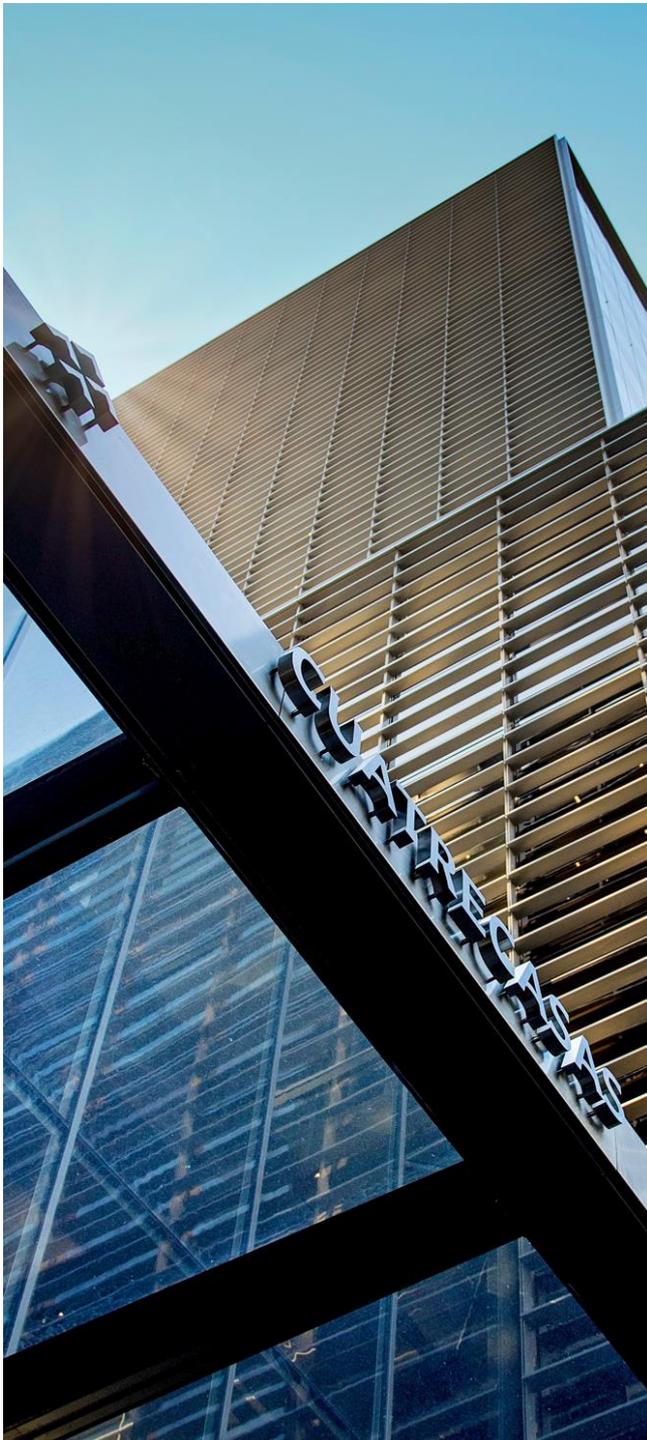

Comisiones de Operaciones de Crédito (Art. 19 Ter ley 18.010)

Legal Flash Chile

13 de abril de 2022



Con fecha 8 de abril de 2022 se abrió el segundo período de consulta pública a los distintos actores del mercado financiero con el objetivo de enviar comentarios hasta el 22 del mismo mes a la propuesta Norma de Carácter General que regulará las comisiones de operaciones de crédito del artículo 19 ter de la Ley 18.010.

En concreto, la normativa en consulta regula los requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las comisiones que se cobren respecto de operaciones de crédito de dinero que sean otorgadas por entidades sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”)



Antecedentes

Artículo 19 Ter de la Ley 18.010

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 ter de la ley N°18.010, introducido por el artículo noveno de la ley N° 21.314, la CMF debe determinar, por norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la CMF y de aquellas sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados. El citado artículo dispone, además, que dicha normativa deberá establecer criterios objetivos para la determinación de tales comisiones, los cuales deberán calcularse en base al costo de prestación del servicio y que serán considerados intereses los cobros que no cumplan con los requisitos, reglas y condiciones que establezca la CMF mediante la normativa referida precedentemente.

Objetivo, consideraciones, características y vigencia de la normativa en consulta

Objetivo

Las comisiones referidas a las operaciones de crédito de dinero se encuentran reguladas solo de manera referencial e indirecta en determinados cuerpos legales, particularmente en la ley 18.010, la Ley sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores y los reglamentos de información de los distintos productos financieros.

De conformidad al nuevo artículo 19 ter de la ley 18.010, la CMF deberá regular, mediante norma de carácter general, los requisitos que deben cumplir las comisiones cobradas en el marco de una operación de crédito de dinero, para no ser consideradas como interés.

El objetivo primordial de la norma de carácter general en consulta es precisamente la regulación de las comisiones referidas, en cumplimiento del artículo 19 ter de la ley 18.010.

Primer Proceso Consultivo

El proyecto normativo fue sometido anteriormente a consulta pública entre el 27 de diciembre de 2021 y el 23 de enero de 2022, periodo en el cual se recibieron comentarios procedentes de 15 distintos actores de los sectores afectados por la normativa (asociación de bancos, asociaciones de consumidores, compañías de seguros, retail financiero, entre otros).



Además, entre el 25 de febrero y 3 de marzo de 2022, se realizaron mesas consultivas, en las que tales actores pudieron complementar las observaciones formuladas en la consulta pública.

Consideraciones de la nueva propuesta de normativa

La nueva propuesta normativa sometida a consulta tuvo en consideraciones las diferentes observaciones y comentarios planteados por los actores del mercado afectados por la normativa referida, así como también las consideraciones levantadas a raíz de las mesas consultivas.

Entre los aspectos y observaciones levantadas, es importante destacar la consideración de la CMF respecto al impacto que podría generar la definición de comisiones, por cuanto el texto original podía generar incerteza jurídica y distorsiones en el mercado financiero. Asimismo, las condiciones establecidas para que los cobros pudieran ser considerados comisión, representaban un potencial fuerte impacto en el sector financiero, dado que gran parte de los cobros actualmente efectuados tendrían que ser considerados como interés.

Otro punto levantado a raíz de la consulta anterior comprende un listado de cobros que surgen de exigencias normativas, los cuales, bajo el texto original propuesto no estaban considerados de manera expresa como comisión.

Éstas y otras consideraciones fueron contempladas por la CMF en la nueva redacción propuesta, sobre la cual podrán recibirse observaciones hasta el 22 de abril de 2022.

Concepto, requisitos, reglas y condiciones de las comisiones de acuerdo al texto propuesto:

Se considerarán comisión aquellos cobros que cumplan con las siguientes reglas condiciones y requisitos:

- 1) Que el concepto a que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio.
- 2) Que en ningún caso sea superior al costo de la prestación del servicio. Para los cobros que están expresamente regulados, se aplicarán las reglas particulares. Así por ejemplo, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 18.010, las comisiones de prepago en



operaciones no reajustables no podrán exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga; en las reajustables dicho valor no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados sobre el capital que se prepaga; las comisiones autorizadas en virtud del artículo 19 bis de la ley 18.010 no podrán superar la cifra menor entre 1,5 unidades de fomento por operación y el 20% del monto de la respectiva operación a la fecha de otorgamiento; los importes por cobranza extrajudicial, en conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 19.496, no podrán consistir en cantidades que excedan los porcentajes de 9%, 6% y 3% sobre el monto de la deuda vencida en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, respectivamente; o también aquellas operaciones para las cuales esta Comisión haya establecido un régimen especial.

- 3) Que el servicio haya sido efectivamente prestado al deudor y corresponda a un servicio real, distinto de aquellos que se realizan para materializar o poner término a la operación de crédito de dinero. Para este efecto, no se considerará un servicio real, entre otros, el avance en efectivo contra una línea de crédito; los servicios incurridos para efectuar la entrega del importe del crédito, como transferencias, emisiones de vale vista o retiros de cajeros; las reprogramaciones, refinanciamientos o procesos de portabilidad; las evaluaciones de solvencia o de riesgo; la emisión de certificados; ni aquellos servicios que está obligado a prestar el acreedor en cumplimiento de exigencias legales y normativas.
- 4) Que el servicio no sea en el exclusivo beneficio del acreedor.
- 5) Que la información de costos asociados a los servicios que podrán ser contratados con motivo de las operaciones de crédito sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.

Plazo para el envío de los anexos de adecuación de contratos suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la ley 21.314:

La norma de carácter general en consulta establece un plazo de 6 meses para el envío de una comunicación clara y de fácil comprensión para una persona sin conocimientos financieros o jurídicos, contados desde la fecha de emisión de la norma de carácter general en consulta. El plazo de envío efectivamente utilizado por la entidad remitente deberá contemplar un término de al menos 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor.



Vigencia

Las instrucciones impartidas por la normativa en consulta comenzarán a regir una vez transcurridos 12 meses desde la emisión de la misma.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas. En caso de no disponer de ninguno, puede contactar con los siguientes abogados expertos en la materia.

Contacto:



Macarena Ravinet

T + 5622 889 9900

macarena.ravinet@cuatrecasas.com



Tomás Montes

T + 56 2 27121748

tomas.montes@cuatrecasas.com

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573